

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME MICOLTA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00455

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 112

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 07/05/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 078
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILTON JAVIER ACOSTA OSORIO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. EN ACUERDO REESTRUCTURACIÓN Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202400058-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1164

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda efectuadas por parte de la accionada **UNIÓN**

METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término legal concedido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho que **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, al recorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que también estaría obligada a asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada en mención, beneficiaria de la póliza de seguro de cumplimiento número 21-44-101069977, con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2024, que ampara obligaciones laborales, indemnizaciones y sanciones derivadas del contrato de concesión número 4 del 15 de diciembre de 2006, celebrado con la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FELIPE DELGADO ARANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **385.187** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **ENIO MARQUEZ SANCHEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.070** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- RECONOCER personería a la doctora **DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **317.794** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

11.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 078</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA QUICENO JARAMILLO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. EN ACUERDO REESTRUCTURACIÓN Y SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL,
DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202400059-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1166

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y las integradas como litisconsortes necesarias

por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término legal concedido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho que **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que también estaría obligada a asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada en mención, beneficiaria de la póliza de seguro de cumplimiento número 21-44-101069977, con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2024, que ampara obligaciones laborales, indemnizaciones y sanciones derivadas del contrato de concesión número 4 del 15 de diciembre de 2006, celebrado con la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FELIPE DELGADO ARANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **385.187** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **ENIO MARQUEZ SANCHEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.070** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- RECONOCER personería a la doctora **DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **317.794** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

11.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 078

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ANTONIO PINEDA CALVO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. EN ACUERDO REESTRUCTURACIÓN Y SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL,
DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202400061-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIÓIN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1165

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la accionada **UNIÓIN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**; y las integradas como litisconsortes necesarias

por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término legal concedido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho que **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que también estaría obligada a asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada en mención, beneficiaria de la póliza de seguro de cumplimiento número 21-44-101069977, con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2024, que ampara obligaciones laborales, indemnizaciones y sanciones derivadas del contrato de concesión número 4 del 15 de diciembre de 2006, celebrado con la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FELIPE DELGADO ARANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **385.187** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELSY ARIAS MARIN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **34.759** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- RECONOCER personería a la doctora **DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **317.794** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

11.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 078</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. EN ACUERDO REESTRUCTURACIÓN Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202400062-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1167

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE**

TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término legal concedido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho que **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, al recorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que también estaría obligada a asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada en mención, beneficiaria de la póliza de seguro de cumplimiento número 21-44-101069977, con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2024, que ampara obligaciones laborales, indemnizaciones y sanciones derivadas del contrato de concesión número 4 del 15 de diciembre de 2006, celebrado con la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FELIPE DELGADO ARANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **385.187** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELSY ARIAS MARIN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **34.759** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- RECONOCER personería a la doctora **DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **317.794** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

11.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 078</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO AGUILAR TIGREROS
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202400064-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1168

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE**

TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término legal concedido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho que **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, al recorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que también estaría obligada a asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada en mención, beneficiaria de la póliza de seguro de cumplimiento número 21-44-101069977, con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2024, que ampara obligaciones laborales, indemnizaciones y sanciones derivadas del contrato de concesión número 4 del 15 de diciembre de 2006, celebrado con la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FELIPE DELGADO ARANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **385.187** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **ENIO MARQUEZ SANCHEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.070** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- RECONOCER personería a la doctora **DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **317.794** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

11.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 078</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA PIEDAD GOMEZ RICO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2024-00088

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que la señora **MARIA PIEDAD GOMEZ RICO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 459 del 18 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 144 del 31 de julio de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

También le hago saber que, mediante Auto número 273 del 15 de febrero de 2024, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debían efectuarse las correcciones pertinentes en la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023 y aprobada a través del Auto número 2925 del 14 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2019-00549, promovido por la señora MARIA PIEDAD GOMEZ RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De igual manera le informo que, se realizó nuevamente, por la secretaría del Juzgado, la liquidación de costas y se surtieron las actuaciones pertinentes, esto es, aprobación de la liquidación de costas, por Auto número 707 del 1° de abril de 2024 y auto de archivo, mediante proveído 183 del 11 de abril de 2024, las que fueron declaradas ilegales a través de Auto número 293 del 16 de febrero de 2024,

Teniendo en cuenta lo anterior, paso el expediente al Despacho de la señora Juez, a efectos de que estudie la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA PIEDAD GOMEZ RICO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2024-00088

MANDAMIENTO DE PAGO N° 037

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA PIEDAD GOMEZ RICO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 459 del 18 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 144 del 31 de julio de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA PIEDAD GOMEZ RICO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$823.042, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 1° de noviembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de julio de 2023, la suma de \$1.460.108, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de retroactivo pensional.

e) \$15.687,70, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 078

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00089

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 111

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 07/05/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 078</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del
señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00129

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que mediante Auto número 541 del 18 de marzo de 2024, se dispuso por el Despacho, REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que discriminara o liquidara cada uno de los conceptos en que apoya el valor de los perjuicios moratorios mensuales, a cargo de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. E igualmente se ordenó OFICIAR a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, a fin de que se sirvieran indicar, si dieron cumplimiento con las obligaciones de hacer, contenidas en las sentencias base de recaudo ejecutivo.

El apoderado judicial del ejecutante allega memorial discriminando y liquidando cada uno de los conceptos en que apoya el valor de los perjuicios moratorios mensuales.

La ejecutada COLPENSIONES, allega la Resolución SUB - 189129 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual niega la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez postmortem realizada por la señora MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA y las pretensiones subsidiarias, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO y la Resolución DPE 14149 del 11 de octubre de 2023, por la cual confirma el Acto Administrativo antes enunciado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del
señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00129

AUTO Nº 828

Santiago de Cali, mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, con los documentos allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se puede establecer la fecha exacta en que PORVENIR S.A., le trasladó “todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO”.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se oficiará a COLPENSIONES a fin de que allegue certificación respecto a la fecha exacta en la cual PORVENIR S.A., le trasladó los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO, tal y como se había indicado en el proveído 541 del 18 de marzo de 2024.

Así mismo, se requerirá a PORVENIR S.A., para que aporte certificación respecto a la fecha exacta en que trasladó a COLPENSIONES, los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO, tal y como se había ordenado en el Auto número 541 del 18 de marzo de 2024.

En cuanto a la liquidación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo concerniente al valor en que apoya el rubro de perjuicios moratorios mensuales, a cargo de las

ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que allegue certificación en donde se evidencie la fecha exacta en la cual dicha AFP, trasladó a COLPENSIONES, **todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.085.902, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración.**

2°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que allegue certificación respecto a la fecha exacta en la cual la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trasladó a dicha AFP, **todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.085.902, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración.**

3°.- En cuanto a la liquidación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo concerniente al valor en que apoya el rubro de perjuicios moratorios mensuales, a cargo de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

4°.- Obtenida la información requerida a las ejecutadas, **VUELVAN** al Despacho las diligencias, para adoptar la decisión, que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 078

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 06 de mayo de 2024
Oficio # 1486
Rad.: 2024-00129

Señor:

MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00129

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que allegue certificación en donde se evidencie la fecha exacta en la cual dicha AFP, trasladó a COLPENSIONES, **todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.085.902, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración.**

(...)”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° CaliCali, 06 de mayo de 2024
Oficio # 1487
Rad.: 2024-00129

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00129

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 2°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que allegue certificación respecto a la fecha exacta en la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladó a dicha AFP, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.085.902, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración.

(…)”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400156-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro del término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1163

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 1013 del 25 de abril de 2024, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 078

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA RENDÓN IDÁRRAGA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202400174-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el cual se encuentra pendiente de resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1162

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar la póliza de seguro previsional número 0209000001-1, con vigencia temporal comprendida desde el 01/01/1994 al 31 de diciembre de 2000, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, a favor del abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional número **218.185** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMÍTASE y TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respecto de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

5.- En consecuencia, hágase comparecer a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 078</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA NUÑEZ COSSIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400212-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0105

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- **RECONOCER** personería al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **139.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ADRIANA NUÑEZ COSSIO**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga – Santander.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ADRIANA NUÑEZ COSSIO**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga – Santander, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ADRIANA NUÑEZ COSSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.458.179.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que aporte, copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ADRIANA NUÑEZ COSSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.458.179.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 078

Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400213-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0106

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- **RECONOCER** personería al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **139.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FELIX ANGEL ROJAS**

RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Medellín - Antioquia.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de Medellín - Antioquia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.322.427.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que aporte, copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.322.427.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 078

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELA SANDOVAL CARABALI
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 76001310500920240023300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0104

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **GRACIELA SANDOVAL CARABALI**, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso, pueden comprometer su responsabilidad, respecto de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **GRACIELA SANDOVAL CARABALI**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta la señora **GRACIELA SANDOVAL CARABALÍ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GRACIELA SANDOVAL CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.975.321.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **GRACIELA SANDOVAL CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.975.321.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/05/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 078
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA YANETH CARABALI OREJUELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00234

MANDAMIENTO DE PAGO N° 033

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA YANETH CARABALI OREJUELA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 384 del 19 de diciembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 178 del 22 de junio de 2022, proferida por este Juzgado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor

JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA YANETH CARABALI OREJUELA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$205.186.308, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 02 de julio de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2023, la suma de \$3.152.157, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$6.155.589,24, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 07/05/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 078
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2024-00235

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 034

Santiago de Cali, mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 313 del 15 de noviembre de 2023, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4º, mediante sentencia de segunda instancia número 016 del 31 de enero de 2024, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor

JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, la suma de **\$2.000.000**, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, comisiones de todo tipo, además de las primas de seguros y reaseguros, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la accionante, ha estado afiliada a dicha AFP. Igualmente deberá trasladar el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

4°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectúe el traslado de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, comisiones de todo tipo, además de las primas de seguros y reaseguros, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la accionante, ha estado afiliada a dicha AFP. Igualmente

deberá trasladar el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- En cuanto al pago de intereses legales e indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dichos rubros, razón por la cual no es posible incluir tales conceptos en el mandamiento de pago.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

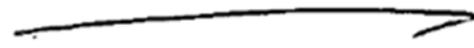
8°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 07/05/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 078
Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2024-00236**

AUTO N° 825

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 067 del 22 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 2° y revocada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 254 del 14 de agosto de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, es preciso señalar que, uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento (s)

que provenga (n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En la demanda bajo estudio, ente otros, se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de diferencias de los intereses a las cesantías, que no se encuentra estimada en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo cual no procedería por esta razón, librar el mandamiento de pago petitionado, pues este debe contener la orden al ejecutado de pagar una suma líquida de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes.

En consecuencia y antes de librar el mandamiento de pago solicitado, se oficiará a EMCALI, a fin de que aporte al Despacho certificación de los valores de las cesantías acumuladas, a partir del año 2019, y hasta la fecha, así como certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad, a favor de la señora NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- OFICIAR a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** a fin de que aporte al Despacho certificación de los valores de las cesantías acumuladas, a partir del año 2019, y hasta la fecha, así como certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad, a la señora NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865.

2°.- Una vez se allegue la prueba pertinente, es decir, la certificación de los valores de las cesantías acumuladas, a partir del año 2019, y hasta la fecha, al igual que la certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad, a la señora NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ, el apoderado judicial de la ejecutante, establecerá el valor que le corresponde a ésta, previa liquidación, por la diferencia generada por concepto de intereses sobre las cesantías, causada sobre la cesantía acumulada y disponible a partir del 2019, por la cual considera debe librarse la orden de pago, y así el Juzgado pueda proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 078

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, mayo 06 de 2024
Oficio # 1504

Señores:
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2024-00236

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- OFICIAR a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a fin de que aporte al Despacho certificación de los valores de las cesantías acumuladas, a partir del año 2019, y hasta la fecha, así como certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad, a la señora NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865.

(...)”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARTURO CAICEDO RAMÍREZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2024-00237

MANDAMIENTO DE PAGO N° 035

Santiago de Cali, mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

El señor **ARTURO CAICEDO RAMÍREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representadas legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 195 del 14 de julio de 2023, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 2° y revocada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 376 del 30 de octubre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en las dos instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ARTURO CAICEDO RAMÍREZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$6.591.637,12, por concepto de diferencia en el valor de los intereses a las cesantías convencionales, causados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022.

- b) \$6.591.637,12, por concepto de indemnización moratoria.
- c) \$200.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- d) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de indexación e intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual, no es posible incluir tal concepto, en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

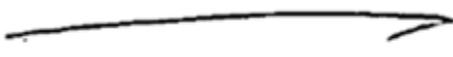
4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 078
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELINA OCORO VIAFARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00239

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 036

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARCELINA OCORO VIAFARA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 339 del 05 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado, adicionada mediante sentencia de segunda instancia número 026 del 29 de febrero de 2024, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

También peticona, que se ordene el pago de los perjuicios moratorios generados por el incumplimiento de la obligación de hacer, para lo cual hace la estimación del valor de los perjuicios aludidos.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELINA OCORO VIAFARA**, la suma de **\$1.160.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios moratorios, por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto COLPENSIONES, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

3°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELINA OCORO VIAFARA**, la suma de **\$1.160.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

4°.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios moratorios, por valor de \$2.000.000, que estima el apoderado de la ejecutante, se causa mensualmente, desde el 22 de marzo de 2024 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora ha estado afiliada a dicha AFP.

Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 426 del Código General del Proceso, establece que si se trata de una obligación de hacer, el demandante podrá pedir conjuntamente el pago de perjuicios moratorios desde que la obligación de hizo exigible hasta que se realice la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo, también lo es, que el artículo 206 ibídem, respecto al juramento estimatorio, establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos**, y en el presente asunto, el apoderado judicial de la ejecutante no expresa de manera razonable, en que apoya el monto de \$2.000.000, mensuales por concepto de perjuicios, por el incumplimiento de la ejecutada PORVENIR S.A., respecto a las condenas impuestas, pues se itera, no es solo hacer la mera enunciación de la cifra que estima como perjuicios moratorios, se negará, la orden de pago por este rubro.

5°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**

SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, **TRASLADÉ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARCELINA OCORO VIAFARA**, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora ha estado afiliada a dicha AFP.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que **ADMITA** a la señora **MARCELINA OCORO VIAFARA**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que **CARGUE** a la historia laboral de la señora **MARCELINA OCORO VIAFARA**, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN

CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 078</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA SERNA CUADROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00240

AUTO N° 826

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **LUZ MARINA SERNA CUADROS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 228 del 30 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, revocada en sus numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 8° y 9°, y modificada en sus numerales 3° y 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 2302 del 29 de abril de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

No está por demás, señalar que, mediante providencia AL del 22 de marzo de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admite el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso,

disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva y los anexos aportados, se observa que, mediante sentencia número 2302 del 29 de abril de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, Y MODIFICAR** los resolutivos **TERCERO Y CUARTO** de la apelada sentencia condenatoria No. 228 del 30 de junio de 2021, previa declaración de no prosperar ninguna excepción propuestas por las convocadas excepto la compensación que si prospera, en el sentido de que se condena a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de **LUZ MARINA SERNA CUADROS**, de condiciones civiles conocidas en autos, la Garantía de Pensión Mínima de Vejez contemplada en el art. 65 de Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2018 en cuantía no inferior de \$781.242, y a pagar como retroactivo pensional generado hasta el 31 de enero de 2022, a razón de 13 mesadas anuales, la suma de **\$41.237.721.00**, del cual se autoriza a la pasiva a realizar los descuentos de Ley para salud, al igual que se autoriza a PORVENIR S.A. para **DESCONTAR** a la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, de las mesadas pensionales adeudadas por retroactivo y las que se sigan causando, las sumas de **\$58.021.498** por concepto de devolución de aportes y **\$47.611.314**, por concepto de pago de bono pensional, debidamente indexadas al momento del descuento, que fueran pagadas por **PORVENIR S.A.** a la mencionada DEMANDANTE, priorizando que en primer lugar debe hacer de ese retroactivo la devolución indexada de la suma correspondiente al bono pensional de **\$47.611.314**, que se debe entregar a la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que hizo parte de la devolución que por valor de **\$105.632.812**, y se le pagó a la afiliada; suma esta última global que debe descontarse indexada al momento de efectuarse el mismo, al ser dicho valor superior al retroactivo pensional a pagar a la actora, por lo que se autoriza a la pasiva a llegar a un acuerdo con la demandante sobre tales devoluciones y de no allanarse ésta, se le autoriza a PORVENIR S.A. para **DESCONTAR** de la mesada pensional en proporción del 50% hasta recuperar dicho monto total que le pagó. A partir del 01 de febrero de 2022 la mesada a pagar, no inferior al smlmv de cada anualidad, la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-, ~~del cual se autoriza a la pasiva a realizar los descuentos de Ley para salud, al igual que se debe descontar lo pagado a la~~

~~actora por concepto de devolución de saldos y bono pensional reconocido~~, se itera, se **autoriza** a PORVENIR S.A. para, de no llegar a un acuerdo diferente con la demandante, **descontar** de la mesada pensional en proporción del 50% hasta llegar a recuperar dicho monto **INDEXADO** **<\$105.632.812>**.

(...)

-CONDENAR a la señora demandante **LUZ MARINA SERNA CUADROS**, como desarrollo de la excepción de compensación propuesta por **PORVENIR S.A.**, a **DEVOLVER INDEXADAS** las sumas de **\$58.021.498** por concepto de devolución de aportes y **\$47.611.314**, por concepto de pago de bono pensional, que le fueran pagadas por **PORVENIR S.A.**, para un total de **\$105.632.812**, autorizando del retroactivo devolverlo a PORVENIR S.A. y aplicarlo con destino a la OFICINA DE BONO PENSIONAL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e igualmente para que llegue a un acuerdo con PORVENIR S.A. para que de la mesada smlmv que, por garantía de pensión mínima de vejez le corresponda, en cifra no inferior al 50% autorice su descuento sobre las mesadas a partir del 01 de febrero de 2022, hasta cubrir el gran total que percibió de \$105.632.812, de manera indexada, de no hacerlo se debe estar a lo ordenado y autorizado al respecto en esta sentencia. **En lo demás se confirma.**

(...)"

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y a efecto de estudiar la procedencia de la demanda ejecutiva presentada, se requerirá a las partes, a fin de indiquen si han llegado a algún acuerdo, sobre los valores que debe reembolsar la hoy ejecutante, a la AFP PORVENIR S.A., por concepto de devolución de aporte (\$58.021.498) y pago de bono pensional, por la suma \$47.611.314, para un total de \$105.632.812, de manera indexada. En caso afirmativo, deberán aportar el documento que así lo acredite.

Lo anterior, por cuanto el retroactivo pensional a pagar a favor de la parte actora, es inferior al valor que debe ser devuelto por la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS a PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que indique si la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.898.895 ha

llegado a algún acuerdo con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sobre los reembolsos que debe realizar a dicha AFP, por valor de \$58.021.498 por concepto de devolución de aportes, y por la suma \$47.611.314, correspondiente al valor cancelado por bono pensional, para un total de \$105.632.812, de manera indexada, habida cuenta que, el retroactivo pensional que debe pagar PORVENIR S.A., a la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, es inferior al valor que debe ser devuelto por ésta a dicha AFP.

En caso afirmativo, deberá aportar el documento que así lo acredite.

2°.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que indique si ha llegado a algún acuerdo con la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.898.895, sobre los reembolsos que debe realizar a dicha AFP, por valor de \$58.021.498 por concepto de devolución de aportes, y por la suma \$47.611.314, correspondiente al valor cancelado por bono pensional, para un total de \$105.632.812, de manera indexada, habida cuenta que, el retroactivo pensional que debe pagar PORVENIR S.A., a la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, es inferior al valor que debe ser devuelto por ésta a dicha AFP.

En caso afirmativo, deberá aportar el documento que así lo acredite.

3°.- Obtenida la información requerida, tanto al apoderado judicial de la parte ejecutante, como a la ejecutada, **VUELVAN** al Despacho las diligencias, para adoptar la decisión, que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 078

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 06 de mayo de 2024
Oficio # 1484
Rad.: 2024-00240

Señor:
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA SERNA CUADROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00240

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 2°.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que indique si ha llegado a algún acuerdo con la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.898.895, sobre los reembolsos que debe realizar a dicha AFP, por valor de \$58.021.498 por concepto de devolución de aportes, y por la suma \$47.611.314, correspondiente al valor cancelado por bono pensional, para un total de \$105.632.812, de manera indexada, habida cuenta que, el retroactivo pensional que debe pagar PORVENIR S.A., a la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, es inferior al valor que debe ser devuelto por ésta a dicha AFP.

En caso afirmativo, deberá aportar el documento que así lo acredite.

(…)”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

